

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00683-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por la Federación de la Unión Sindical Colombiana del Trabajo – FEDEUSCTRAB NACIONAL-, en acumulación con la radicada por la Federación Regional de la Unión Sindical Colombiana del Trabajo - FEDEUSCTRAB BOGOTÁ- contra la Alcaldía Mayor de Bogotá, extensiva a la Unión Sindical Colombiana del Trabajo USCTRAB, Federación Estatal de la Unión Sindical Colombiana del Trabajo FEDEUSCTRAB ESTATAL, Federación de la Unión Sindical Colombiana del Trabajo FEDEUSCTRAB BOGOTÁ, la Confederación de la Unión Sindical Colombiana del Trabajo Central CTU-USCTRAB y el Ministerio del Trabajo.

ANTECEDENTES

Las entidades accionantes reclamaron la protección de sus derechos a la autonomía sindical, a la igualdad, la negociación colectiva, la participación, la libertad de asociación sindical, el debido proceso y el principio de bloque de constitucionalidad que consideró vulnerados por la entidad accionada, dado que las excluyeron del proceso de negociación que se inició por los distintos sindicatos de empleados públicos del distrito e impuso como negociador a la confederación CTU USCTRAB, sin estimar el pliego de solicitudes que radicaron.

Por lo anterior, las gestoras pidieron ordenarle a la accionada se les otorgue la respectiva participación en la mesa de negociación, en cumplimiento a lo establecido en los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo OIT, 098, 151, 154 y 087 y ratificados por el ordenamiento jurídico, así como en el preámbulo y artículos, 2, 13, 38, 39, 55 y 93 de la Constitución Política.

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, las entidades demandantes expusieron que el día 28 de febrero de 2020 radicaron pliego de solicitudes de carácter general, integrado con las Organizaciones Sindicales, con la Unión Sindical Colombiana del Trabajo USCTRAB, Federación Estatal de la Unión Sindical Colombiana del Trabajo FEDEUSCTRAB ESTATAL, Federación de la Unión Sindical Colombiana del Trabajo FEDEUSCTRAB BOGOTÁ y la Confederación de la Unión Sindical Colombiana del Trabajo

Central CTU-USCTRAB, en los términos establecidos en el Decreto 160 de 2014, bajo radicado No. 1-2020-7060, igualmente, se informó la comisión negociadora y asesora ante la entutelada.

Debido a que no fue posible generar un acuerdo entre las partes, la administración distrital decidió aplicar el artículo 8 del Decreto 160 de 2014 e impuso el número de negociadores (dos), que escogió de las sesiones virtuales y excluyó a las demandantes.

A la fecha se desarrolla el proceso de negociación colectiva en sesiones virtuales sin levantar el acta de los acuerdos pactados, en las que se imponen las reglas de juego, el cronograma de trabajo y demás condiciones para el proceso de negociación, circunstancia que desconoce el carácter bipartito de la negociación colectiva que estableció la Carta Política.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Notificada en legal forma, la Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá informó que la presente acción resulta improcedente, dado que a la fecha el pliego que presentaron las accionantes se encuentra en negociación en la mesa distrital y se le aseguró las garantías que establece el Decreto Único Reglamentario del Sector del Trabajo 1072 de 2015. Agregó que el extremo actor cuenta con procedimientos administrativos para garantizar su cumplimiento en la negociación del pliego de peticiones elevado por las organizaciones sindicales de empleados públicos del Distrito Capital, ya que el Ministerio del Trabajo ejerce funciones de vigilancia y control, en virtud de las cuales puede brindar acompañamiento a dichas negociaciones; por tanto, la tutela carece del requisito de subsidiaridad.

El Ministerio del Trabajo solicitó se desvincule de la presente acción por cuanto no vulneró derecho fundamental alguno y carecer de falta de legitimidad en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la Alcaldía Mayor de Bogotá vulneró los derechos fundamentales a la autonomía sindical, a la igualdad, la negociación colectiva, la participación, la libertad de asociación sindical, el debido proceso y el principio de bloque de constitucionalidad de las tutelantes, al excluirlas del proceso de negociación que se inició desde el 28 de febrero del año que avanza por los distintos sindicatos de empleados públicos del distrito e impuso como negociador a la confederación

CTU USCTRAB, sin estimar el pliego de solicitudes que radicaron las peticionarias.

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el artículo 29 de la Constitución Política aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.

El artículo 38 de la Constitución Nacional garantiza el derecho de asociarse libremente para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad. El artículo 55 de la Carta Política garantiza el derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales, con las excepciones que señale la ley, es decir, que allí se instituye el derecho a la libertad de asociación sindical a través de la constitucionalización de los procedimientos tendientes a la efectividad de dicho derecho, como sucede en este caso en virtud de los pactos colectivos de trabajo entre las organizaciones sindicales y sus empleadores, siendo además deber del estado promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo. (Sentencia T- 477 de 2016)

De ese modo, en múltiples ocasiones, la Corte Constitucional determinó el alcance del derecho fundamental a libertad de asociación sindical, entendiéndolo como una modalidad de la libre asociación, por cuanto aquél comprende la expresión libre y espontánea de los trabajadores que consienten en formalizar organizaciones que les permitan defender intereses laborales comunes en relación con el derecho a la libertad de profesión u oficio, sin injerencia y/o autorización previa, bien sea de carácter administrativo o estatal. (Sentencia T-477 de 2016).

De conformidad con el derecho colectivo del trabajo, entendido como regulador de las relaciones entre los empleadores y trabajadores, se origina el reconocimiento de los derechos al trabajo, a la asociación sindical, a la negociación colectiva y a la huelga, *“para que unos y otros, en forma organizada, contribuyan a la solución pacífica de los conflictos laborales, y promuevan y realicen la defensa de los derechos e intereses que les son comunes, según la particular situación que ocupan en la empresa, y las relaciones que surgen de sus condiciones de dadores o prestadores de trabajo”*. (Sentencia T-477 de 2016).

En sentencia T-069 de 2015, la Corte Constitucional reiteró que la acción de tutela es procedente para proteger los derechos de asociación sindical, a la negociación colectiva y a la igualdad, en los siguientes eventos:

- a) *Cuando el empleador desconoce el derecho de los trabajadores a constituir sindicatos, afiliarse a ellos, promover su desafiliación o entorpecer el cumplimiento de las gestiones de los*

representantes sindicales o de las actividades propias del sindicato o adopta medidas represivas contra los empleados sindicalizados o contra aquellos que pretendan afiliarse al mismo.

En relación con lo anterior, este Tribunal resaltó que el inciso 2º del numeral 2º del artículo 354 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 39 de la Ley 5ª de 1990 expone los actos que vulneran el derecho de asociación sindical y que hacen procedente la acción de tutela, a saber: (i) obstruir o dificultar la afiliación de los trabajadores a una organización sindical mediante promesas o condicionar la afiliación a la obtención o conservación del empleo o el reconocimiento de mejoras o beneficios; (ii) despedir o modificar las condiciones de trabajo de los empleados con fundamento en la realización de actividades encaminadas a la creación de organizaciones sindicales; (iii) negarse a negociar con los sindicatos que hubieran presentado sus peticiones de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley, (vi) despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo del personal sindicalizado, con el fin de impedir o difundir el ejercicio del derecho de asociación y (v) adoptar medidas de represión contra los trabajadores por haber intervenido en investigaciones administrativas tendientes a comprobar la vulneración del citado artículo.

b) Cuando el empleador obstaculiza o impide el ejercicio del derecho a la negociación colectiva. En efecto, en esa oportunidad, esta Corporación indicó que “[A]un cuando, tal derecho (art. 55 C.P.), no figura entre los derechos fundamentales, puede ser protegido a través de la tutela, porque su desconocimiento puede implicar, la violación o amenaza de vulneración de derecho al trabajo, como también el derecho de asociación sindical, si se tiene en cuenta que una de las funciones de los sindicatos es la de presentar pliegos de peticiones, que luego del trámite correspondiente conduce a la celebración de la respectiva convención colectiva de trabajo”^[58]. (Resaltado fuera del texto original).

c) Cuando las autoridades administrativas del trabajo incurren en acciones u omisiones que impiden el funcionamiento de los tribunales de arbitramento, en los casos en los que los conflictos colectivos de trabajo no se hubieran podido resolver mediante arreglo directo o conciliación.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Pliego de solicitudes de la Confederación de Unión Sindical Colombiana Del Trabajo, acorde al Decreto 160 de 2014.

b) Comunicado emitido por la tutelante, dirigido a la Alcaldesa de Bogotá de fecha 28 de febrero de 2020, en el que se configuró la comisión negociadora y solicitud de acreditar los nombres que se relacionó en la misma.

c) Oficio por parte de la Alcaldía Mayor de Bogotá dirigido al presidente de la Confederación De La Unión Sindical Colombiana Del Trabajo, señor Fraydique Alexander Gaitán Rondón, en la que

se le informó la designación de negociadores y asesores de la Alcaldía Mayor de Bogotá e inicio de la negociación colectiva.

d) Acta de apertura proceso de negociación con organizaciones sindicales de Empleados Públicos Del Distrito, de fecha 10 de marzo de 2020, proferida por la Alcaldía Mayor de Bogotá.

e) Acta de suspensión proceso de negociación con organizaciones sindicales de Empleados Públicos Del Distrito, de fecha 25 de marzo de 2020, proferida por la Alcaldía Mayor de Bogotá.

f) Correo electrónico que envió la Alcaldía Mayor de Bogotá a los sindicatos de fecha 12 de agosto de 2020, en el que citó sesión virtual para la mesa de negociación.

g) Correo electrónico que envió la Alcaldía Mayor de Bogotá a los sindicatos de fecha 2 de octubre de 2020, en el que adjuntó el pliego de solicitudes que presentaron las 14 organizaciones sindicales.

h) Acta de sesión con organización sindical de empleados públicos del Distrito Capital del 5 de agosto de 2020.

i) Misiva de octubre de 2020, en el que la demandante reiteró a la Alcaldía Mayor de Bogotá la voluntad y entera disposición para acudir a la mesa de negociación colectiva para solucionar el conflicto laboral en el pliego de solicitudes que radicó conforme al Decreto 160 de 2014.

j) Respuesta de la accionada al correo electrónico que enviaron los sindicatos el 18 de septiembre de 2020 para la convocatoria e instalación virtual de la mesa de negociación 2020, en la que indicó que mantiene la posición frente a la negociación sectorial en salud, lo cual informó a las respectivas organizaciones sindicales.

k) Correo electrónico de fecha 18 de septiembre de 2020 en el que la entutelada mencionó los sindicatos que presentaron el pliego de peticiones.

l) Certificación expedida por el Ministerio del Trabajo en el que indicó que la Federación de la Unión Sindical Colombiana del Trabajo – FEDEUSCTRA se encuentra inscrito, vigente y de segundo grado, con acta de constitución del 27 de febrero de 2015, con domicilio en Funza, así como lo que actúan como sus directivos.

m) Correo electrónico de fecha 27 de marzo de 2020, enviado por los negociadores del sindicato SUNET a la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante el cual aprobaron el acta de apertura, así como el acta de suspensión.

n) Correo electrónico de data 25 de marzo de 2020, en el que la demandada expone lo que aconteció hasta ese momento respecto de la negociación colectiva, que una vez termine la cuarentena nacional se convocará con la sesión de trabajo

ñ) Expediente digital que remitió el Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el cual contiene el escrito de tutela y los anexos de que se compone esta acción.

Analizados los medios de prueba allegados al plenario, el juzgado considera que el amparo invocado no está llamado a prosperar, por las siguientes razones, a saber:

La primera, por cuanto no se cumplen ninguno de los eventos señalados por la Corte Constitucional para la procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho a la libertad de asociación sindical. Obsérvese que en el asunto no está probado que la entidad accionada desconoció el derecho de los trabajadores a constituir sindicatos, afiliarse a ellos, promover su desafiliación o entorpecer el cumplimiento de las gestiones de los representantes sindicales o de las actividades propias del sindicato o adopta medidas represivas contra los empleados sindicalizados o contra aquellos que pretendan afiliarse. Tampoco que obstaculizó o impidió el ejercicio del derecho a la negociación colectiva y menos aún que por acción u omisión impidió el funcionamiento de los tribunales de arbitramento, en los casos en los que los conflictos colectivos de trabajo, de ahí que no se cumplan los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional para la procedencia del amparo.

La segunda, no se vislumbra trasgresión alguna a la garantía fundamental al debido proceso, puesto que la accionada actuó con apego al Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015 compilatorio del Decreto Nacional 160 de 2014. Nótese el pliego de peticiones que presentaron las accionantes se encuentra en la mesa de negociaciones, así como que de los 28 pliegos, 25 fueron aprobadas por los representantes de los sindicatos intervinientes.

La tercera, porque la acción carece del requisito de subsidiariedad, dado que existen otros medios alternativos para ventilar los actos que las accionantes consideran atentatorios de los derechos a la asociación sindical y a la negociación colectiva, como son (i) las querellas ante las autoridades administrativas del trabajo, las cuales según los artículos 17 y 485 del Código Sustantivo del Trabajo en ejercicio de sus funciones policivas están facultadas para remediar dicha clase de violaciones, o (ii) la posibilidad de acudir ante la Fiscalía General de la Nación para que con fundamento en los artículos 354 del mencionado estatuto laboral y 200 del Código Penal, medios de los cuales la accionante no ha hecho uso, o no probó situación distinta.

Por tanto, la promotora deberá acudir a los medios ordinarios de protección que tenga a su alcance para debatir lo aquí pretendido, pues no es viable la intervención del juez de tutela, como prevé el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, menos aun si se considera que este mecanismo constitucional no sirve para inmiscuirse en la labor de las autoridades administrativas ni jurisdiccionales.

La cuarta, dado que no se advierte el quebrantamiento al derecho a la igualdad, ya que, como lo ha argumentado la Corte Constitucional, para que ello suceda es menester demostrar el trato desigual entre personas que tengan la misma situación fáctica, evento que no se deduce, pues las gestoras no acreditaron que la accionada hubiere dado un trato distinto o preferente a sujetos que estuvieran en sus mismas condiciones, así que no puede concluirse la violación alegada.

En conclusión, se niega la protección constitucional invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo solicitado por la Federación de la Unión Sindical Colombiana del Trabajo – FEDEUSCTRAB NACIONAL- y la Federación Regional de la Unión Sindical Colombiana del Trabajo -FEDEUSCTRAB BOGOTÁ-, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2020-00683-00
(Y)

Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
6f806a549d12704e74299efd4c8f8a27dfb16d3851fe5007410b768171
f12f93

Documento generado en 23/11/2020 09:30:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>